



**DISTRITO JUDICIAL DE PAMPLONA  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BOCHALEMA**

Ref. Declarativo. - Pertenencia.  
Rad. 54 099 40 89 001-2021-00003-00.

Bochalema, Enero veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al despacho la presente demanda de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria de Dominio, instaurada por el señor DAVID ANTONIO CAMARGO BARON, mediante apoderado judicial, en contra del señor JORGE ARGELIO CASTAÑEDA CONTRERAS y demás personas indeterminadas, para decidir acerca de su admisión.

A ello se procedería si no se advirtiera que revisado el Certificado Especial expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pamplona (N. de S.), correspondiente al bien inmueble objeto de usucapión, adosado con la demanda (fls. 12-13, C-1) (Requisito establecido por el numeral 5º del artículo 375 del Código General del Proceso), se determinó: “...**La inexistencia de Pleno Dominio y/o Titularidad de Derechos Reales sobre el mismo, por ende, NO SE PUEDE CERTIFICAR A NINGUNA PERSONA COMO TITULAR DE DERECHOS REALES.** Cabe advertir que, respecto del inmueble objeto de la consulta, puede tratarse de un predio de **naturaleza baldía.** (...)”

Teniendo en cuenta lo anterior y lo establecido en inciso 2º del numeral 4º del artículo 375 Ibídem el cual dispone que “*El juez rechazara de plano la demanda o declarara la terminación anticipada del proceso, cuando advierta que la pretensión de declaración de pertenencia recae sobre bienes de uso público, bienes fiscales adjudicables o baldíos, cualquier otro tipo de bien imprescriptible o de propiedad de alguna entidad de derecho público*”.

De acuerdo con el artículo 44 del Código Fiscal “*Son baldíos, y en tal concepto pertenecen al estado, los terrenos situados dentro de los límites del territorio nacional que carecen de otro dueño, y los que habiendo sido adjudicados con ese carácter, deban volver al dominio del estado, de acuerdo con lo que dispone el artículo 56*”. A su turno el artículo 61 dispone que: “*El dominio de los baldíos no puede adquirirse por prescripción*”.

Acorde con el artículo 675 del Código Civil los bienes baldíos “*Son bienes de la unión todas las tierras que estando situadas dentro de los límites territoriales carecen de otro dueño*”

De allí que la Corte Constitucional ha señalado que:

“*En conclusión, el juez debe llevar a cabo una interpretación armónica de las diferentes normas existentes en torno a tan específico asunto, tales como los artículos 1º de la Ley 200 de 1936; 65 de la Ley 160 de 1994, 675 del Código Civil, y 63 de la Constitución Política, sin desconocer que existe una presunción iuris tantum en relación con la naturaleza de bien baldío, ante la ausencia de propietario privado registrado, pues tal desconocimiento lo puede llevar a incurrir en un defecto sustantivo por aplicar una regla de manera manifiestamente errada, sacando la decisión del marco de la juridicidad y de la hermenéutica jurídica aceptable.*”

Por lo anterior puede colegirse que cuando se trate de bienes inmuebles en cuyo registro inmobiliario no figuren personas determinadas como titulares de derecho real, se presume legalmente que se trata de un bien baldío.”

En el presente caso, con la información adosada con la demanda no se logra desvirtuar la presunción legal de baldío que pesa sobre el bien inmueble objeto de usucapión, toda vez que no hay titularidad de derecho real de dominio inscrita en el folio inmobiliario, haciéndose imperante el rechazo de plano de la presente actuación, de conformidad con lo prescrito por el inciso 2º, numeral 4º del artículo 375 del C.G.P.

Así las cosas, se rechazara de plano la presente demanda de pertenencia, ordenándose devolver la misma con sus respectivos anexos al actor sin necesidad de desglose.

Por lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BOCHALEMA, NORTE DE SANTANDER,

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO: HAGASE** entrega de los anexos de la demanda a la parte actora sin necesidad de desglose.

**TERCERO. DEJAR** constancia de su salida en los libros radicadores y archivar la actuación una vez en firme la presente decisión.

**CUARTO: RECONOCER** personería al Dr. CARLOS ALEXANDER CORONA FLOREZ, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARLOS FERNANDO GÓMEZ RUIZ**  
**JUEZ**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BOCHALEMA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
REPUBLICA DE COLOMBIA

Bochalema, Hoy 26 de Enero de 2021, a las 7:00 A.M.  
se notificó el auto anterior por anotación en estado N. 006

El Secretario

JUAN ALBERTO CONDE CAICEDO

**JUZGADO 001 F**

**GARANTIA Y**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación:*

**0fe4687241e3134ebbfaf7152a347a51f5009fa32ed13b30b6df683bc28f890**

*Documento generado en 25/01/2021 11:30:19 AM*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**